
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Maríñez Valenzuela.
Abogado:	Lic. Andrés Chalas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Maríñez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente la calle Temístocles Montás, núm. 61, barrio Canastita, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro siete (7) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada Adscrita a la Defensoría Pública, quien asiste al imputado José Rafael Maríñez Valenzuela; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00068, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00068 de fecha 11 de marzo de 2019, declaró al imputado José Rafael Maríñez Valenzuela culpable de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esdras Emmanuel Mateo Báez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00828 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la

pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del ministerio público, quien concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Rafael Maríñez Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de octubre de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y fundamentada los medios argüidos, sin que se advierta configuración de los vicios denunciados en procura de la casación; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por recaer su representación en la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba por parte de la Corte a qua (art. 426.3 del código procesal penal) y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de la Corte a qua está viciada por ser manifiestamente infundada toda vez que si esta honorable Suprema Corte verifica la sentencia impugnada se dará cuenta de que la Corte a qua está acreditando la existencia de golpes y heridas sin la existencia de una prueba pericial que acredita esas heridas que en este caso sería un certificado médico legal el cual fue realizado a la víctima inmediatamente después de la ocurrencia del hecho y no da cuenta de heridas en el costado, que es la única participación que le atribuye la víctima a nuestro representado, tampoco da cuenta de esa herida la denuncia interpuesta inmediatamente después por la víctima del proceso, toda vez que de manera clara la víctima estableció que quien le infirió los machetazos fue Brayan (prófugo). La Corte a qua establece que tiene el mismo criterio del tribunal colegiado que condeno al José Rafael Maríñez Valenzuela, en razón de que a su entender existe una asociación de malhechores describiendo el tipo, pero no logra establecer en su sentencia por que tiene ese criterio, cuando no hay ninguna prueba destinada a demostrar que mi representado haya cometido crímenes, uno de los elementos constitutivos del tipo penal asociación de malhechores es la comisión de crímenes en plural y a mi representado no se le demostró esa situación y mucho menos la sentencia de la Corte está debidamente motivada en base a porque entiende que se configura ese tipo penal.

III. Motivaciones de la Corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte observa que el tribunal de primer grado para dictar la decisión hacen un razonamiento lógico y coherente; se puede apreciar que los juzgadores, contrario a lo alegado por el recurrente, establecen razones suficientes que fundamentan, por qué deciden dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Establecen “que las heridas de la víctima Esdras Emmanuel Mateo, la causó el nombrado Brayan, en compañía y control de lo que allí pasaba del hoy imputado José Rafael

Mariñez Valenzuela (A) Chuli, quienes las ocasionaron de forma voluntaria, ya que conforme se desprende de la práctica de las pruebas, estos utilizaron armas Blancas tipo machete y cuchillo, a sabiendas que podían causarle heridas a la víctima tal como sucedió”. Que ciertamente esta Alzada ha verificado en el legajo de pruebas que existen otros medio de prueba que corroboran las proposiciones fácticas del testimonio de la víctima Esdras Emmanuel Mateo, como la prueba ilustrativa consistente en las fotografías, donde se observa que la víctima tiene una herida en el costado, que aunque el Certificado Médico Legal, no la establece, el testimonio de la víctima es coherente. Que en ese sentido hemos comprobado, que el imputado José Rafael Mariñez Valenzuela (A) Chuli, se asoció con un tal Brayan con la finalidad de cometer acciones criminales en contra de la víctima, por cuanto compartimos el criterio del tribunal a quo de que en este caso se configura el tipo penal de asociación de malhechores artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por encontrarse reunidos los elementos constitutivos a saber: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que esta Alzada advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente en la primera parte de su único medio de casación, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y suficientes, tanto de hecho como de derecho, para sustentar lo plasmado en su dispositivo.
- 4.2. Que en ese sentido, ha podido comprobarse que no lleva razón el recurrente al argüir que la Corte *a qua* no aportó los fundamentos en virtud de los cuales acredita la existencia de la herida supuestamente inferida por el imputado a la víctima, ya que en el numeral 6 de la sentencia recurrida, de manera expresa, se indica que de las fotografías aportadas como medio de prueba se aprecia la existencia de la herida en el costado que la víctima indicó fue causada por el imputado.
- 4.3. Que esta Segunda Sala advierte que fue mediante el examen conjunto de los medios de prueba que forman parte de la glosa procesal, entre ellos, las fotografías aportadas y las declaraciones ofrecidas por la víctima ante el plenario, que la Corte *a qua* llegó a la conclusión plasmada en el referido numeral 6 de la decisión recurrida, estimándose pertinente señalar, que en cuanto a la valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa.
- 4.4. Que en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que la herida sufrida en su costado fue provocada por el imputado, son veraces, todo lo cual es cónsono a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, por tanto, a pesar de que el certificado médico no da cuentas de la herida en cuestión, la comprobación de su existencia de manera directa por la Corte de Apelación mediante el examen de los demás medios de prueba es conforme a derecho; en ese sentido, se rechaza esta primera parte del medio invocado.
- 4.5. Que como argumento final de su único medio de casación, el recurrente sostiene que en su caso no se verifican los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, ya que no se ha demostrado que se asociara con nadie para cometer crímenes, en plural, que es, a su criterio, uno de los requisitos para la calificación jurídica otorgada a su hecho.
- 4.6. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado sobre el alegato de “que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo

crimen”, **mediante sentencia núm. 133** de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “ (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores”; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen.” Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- 4.7. Que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores, por lo que el argumento examinado carece de méritos y por tanto se rechaza.
- 4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rafael Mariñez Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici